NEUQUEN, 14 de Marzo del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"PINILLA JARA AGUSTO HERNAN C/ DIETRICH RUBEN DARIO S/ COBRO EJECUTIVO" (JNQJE1 586439/2018)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Jorge **PASCUARELLI**, por encontrarse apartado de la causa el Dr. Fernando Marcelo GHISINI, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Medori, dijo:**

I.- A fs. 12/13 obra el memorial del actor fundando el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 05 de julio de 208 (fs. 8 y vta); pide se revoque.

Cuestiona que el juez de grado considere que no existe una cadena ininterrumpida de endosos para inferir que su parte es el portador legitimado al cobro.

Invoca que no es posible sostener que el tenedor del título y legitimado al cobro sea AGCO ARGENTINA S.A. cuando no luce firma alguna de su representante legal; que el cheque fue depositado en su cuenta desconociendo por qué aparece la leyenda si firma, que de acuerdo al art. 15 de la Ley 24452, el portador de un cheque puede completar el endoso designando beneficiario (Inc. 1), endosarlo nuevamente en blanco o con designación de beneficiario (Inc. 2) o bien entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco ni endosarlo (inc. 3); que si bien el cheque nació nominativo, el beneficiario originario lo endosó en blanco, y es aquí en donde aparece su parte como tal.

Sostiene que siendo que el endoso del primer beneficiado fue realizado en blanco y que tal transmisión resulta plenamente válida, y que basta la legitimación real del cheque para poder ejercer las acciones cambiarias.

II.- Que la resolución en crisis rechazó in limine la demanda porque tuvo por comprobada la falta de legitimación activa del actor para ejecutar el cheque, atento a que quien lo pretende ejecutar resulta ser una persona distinta al último endosatario beneficiario del depósito del mismo (AGCO ARGENTINA S.A.), y que tratándose el presente de la ejecución de un cheque de pago diferido cruzado y extendido a persona determinada, su modalidad de transmisión es el endoso conforme Art. 12 de la Ley 24.452.

Abordando la cuestión traída a entendimiento y en lo que resulta de relevancia para el caso, resulta que el cheque base de la acción fue librado a favor de José V. Farache SRL, luciendo en su reverso la leyenda “UNICAMENTE PARA SER DEPOSITADO EN LA CUENTA DE AGCO ARGENTINA S.A.”, más abajo luce una firma ilegible y luego un sello: “Por José Vicente Frarache SRL José Gabriel R. Farache Socio Gerente” (fs. 4 y vta).

Que el artículo 6 de la ley 24.452 Régimen Legal del Cheque prevé que: “El cheque puede ser extendido: 1. A favor de una persona determinada. 2. A favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden". 3. Al portador. El cheque sin indicación del beneficiario valdrá como cheque al portador.” El artículo 12 dispone expresamente que: “.. El cheque al portador es transmisible mediante la simple entrega.”, mientras que el artículo 32 a su vez establece que el cheque al portador será abonado al tenedor y el artículo 38 que, en su caso, la constancia del girado del rechazo del mismo vale como protesto y deja expedita la vía ejecutiva en manos del tenedor. (cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 19, 20, 54 inc. 6 y 58 in fine de la ley 24.452; y 544 inc. 4 y 557 del Cód. Proc.).

Que en el caso, si bien puede llevar a la confusión la leyenda de la cuenta en la que debía depositarse, lo cierto es que procede otorgarle el carácter de endoso en

blanco a la firma existente a continuación que fuera aclarada por el beneficiario nominado al frente, para hacer transmisible el título mediante la simple entrega, conforme la previsión del art. 12 de la Ley 24.452.

Configurados los recaudos legales descriptos procede otorgarle legitimación al actor para la acción cambiaria que intenta por tratarse del portador de la cartular por endoso en blanco del beneficiario.

III.- En orden a las consideraciones y fundamentos expuestos, propiciaré al acuerdo se revoque la resolución de grado, debiéndose continuar con el proceso conforme su estado.

IV.- Atento a la forma en cómo se decide y tratándose de una controversia suscitada con el tribunal las costas se imponen en el orden causado (art. 68, 2da. Parte y 69 del CPCyC), supeditándose la regulación de los honorarios del letrado interviniente para el momento en que existan pautas a tal fin.

El Dr. Pascuarelli, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución dictada a fs. 8 y vta., debiéndose continuar con el proceso conforme su estado.

2.- Imponer las costas en el orden causado, atento a la forma en cómo se decide y tratándose de una controversia suscitada con el tribunal (art. 68, 2da. Parte y 69 del CPCyC).

3.- Supeditar la regulación de los honorarios del letrado interviniente para el momento en que existan pautas a tal fin.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Jorge Pascuarelli - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA